

Sociedad irregular o de hecho

Personalidad: responsabilidad de los socios; solidaridad; ejecución de cheques librados por la sociedad; carácter necesario de la sociedad en el proceso de ejecución.

- CNCom., Sala F, 6/3/2012, "S., R. c/ Y., A. M. s/ ejecutivo". (Publicado en *El Derecho*, Buenos Aires, UCA, año L, n° 13020, 19/6/2012, fallo 57362).

1. — La diversa personalidad de la sociedad de hecho respecto de quienes la forman conduce necesariamente a deslindar la acción contra uno de tales sujetos, de modo de no ser procedente en principio la demanda directa e individual contra el socio por las obligaciones sociales sin demandar previa o conjuntamente a la sociedad, pues, aún precaria, corresponde diferenciar las obligaciones de la per-

sona jurídica de la de sus componentes a los fines de establecer adecuadamente los alcances de la responsabilidad que corresponde a los socios por su condición de tales.

2. — Librado un cheque contra la cuenta corriente de una sociedad de hecho cabe presumir que ésta es la deudora de la obligación y, en consecuencia, procede

responsabilizar por ella a los socios con los alcances que la LSC prevé (esto es, solidariamente) sólo en la medida de la existencia de una condena judicial contra el ente. No es lo mismo demandar a título personal a las personas físicas que

constituyen una sociedad que accionar contra la sociedad a los fines de comprometerla como legitimada pasiva y poder eventualmente responsabilizar solidariamente a cualquiera de sus socios en los términos del artículo 23 de la Ley 19.550.